

CSJ 774/2013

Rolón, Juan Carlos c/ ANSeS s/ amparos y sumarísimos

Fecha de la sentencia: 1 de julio de 2021

#### Ejes temáticos

- ✓ Naturaleza de las Pensiones Honoríficas de Veteranos de Guerra el Atlántico Sur
- ✓ Incompatibilidad de las pensiones honoríficas con la comisión de delitos de lesa humanidad
- ✓ Finalidad de asegurar la sostenibilidad del sistema público de previsión social
- ✓ Compatibilidad del cobro de la pensión honorífica con cualquier otro beneficio de carácter previsional permanente o de retiro

#### Claves

- ✓ La decisión de la ANSES de suspender en forma preventiva el pago de la pensión de guerra a quien se encontraba condenado como autor de delitos de lesa humanidad no lesiona, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, sus derechos fundamentales.
- ✓ La pensión honorífica de veterano de guerra del Atlántico Sur es un beneficio otorgado en reconocimiento por los servicios prestados a la Nación y que, por tal razón, resulta incompatible con el hecho de ser condenado por la comisión de delitos contra la humanidad.
- ✓ Desde el momento en que el beneficiario de la pensión honorífica de veterano de guerra del Atlántico Sur se encuentra procesado por la comisión de delitos de lesa humanidad, existe una razón suficiente para suspender en forma provisoria su pago.

#### Antecedentes

El actor inició acción de amparo contra la ANSES a fin de que se dejara sin efecto la suspensión preventiva del pago de la pensión honorífica otorgada en los términos de la Ley 23.848 de Pensiones Honoríficas de Veteranos de Guerra del Atlántico Sur y se le abonaran las sumas retroactivas adeudadas. La cámara hizo lugar a lo peticionado.

Contra esa decisión, la demandada interpuso recurso extraordinario que fue denegado y originó la correspondiente queja. Alegó que, con posterioridad a haberse otorgado la pensión al actor, sus antecedentes penales habían variado y éste se encontraba procesado como autor de delitos de lesa humanidad. Al respecto explicó que esa situación estaba prevista en el decreto 1357/2004 como incompatible con el otorgamiento de la pensión honorífica por contravenir el fin querido por la norma al reconocer a quienes pusieron en riesgo su vida por el país.

La Corte, con remisión al dictamen de la Procuración General de la Nación, declaró admisible el recurso extraordinario, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda.

### La sentencia

La Corte expresó que era necesario destacar la situación procesal del actor ya que las sentencias deben atender a la situación existente al momento de decidir y señaló que, conforme surgía de las actuaciones, el actor había sido condenado por la comisión de delitos de lesa humanidad.

Indicó luego que la decisión de la demandada de suspender el pago de la pensión de guerra no vulneraba derechos fundamentales del accionante. Ello toda vez que, por un lado, la facultad excepcional ejercida por el organismo tenía por finalidad asegurar la sostenibilidad del sistema público de previsión social. Es que, para preservar los recursos destinados al financiamiento del sistema, la normativa aplicable procuraba que el desembolso de la prestación no se desaviera del objeto específico para el que había sido creada.

Por otro lado, sostuvo que, en atención a la naturaleza provisional de la medida adoptada y al referido fin público, había suficientes elementos de certeza para considerar que el beneficiario podía estar incurso en la causal de exclusión. De hecho, una condena penal determinaba la participación del actor en hechos tipificados como delitos de lesa humanidad. Al respecto, aclaró que, aun cuando existían instancias recursivas pendientes, era dirimente el hecho de que la suspensión provisoria no privaba al actor del derecho a la pensión honorífica, ya que, en caso de resultar absuelto, podía peticionar el restablecimiento del beneficio y la percepción de los haberes caídos.

Finalmente, destacó que el demandante percibía otro beneficio de la seguridad social y que en el caso no se había acreditado una situación de desamparo del mismo ni de su grupo familiar que lo colocara en la imposibilidad de cubrir riesgos de subsistencia.

Los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco, en disidencia, consideraron que el recurso resultaba inadmisible en los términos del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

### Votos

MAQUEDA, LORENZETTI, ROSATTI (VOTO CONJUNTO) – ROSENKRANTZ, HIGHTON de NOLASCO (DISIDENCIA CONJUNTA)